

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0203/2020.

EXPEDIENTE: 0494/2016 DE LA QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A 28 VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0203/2020** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **MAIRA CORTÉS REYNA, DIRECTORA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra de la sentencia de fecha 07 siete de septiembre de 2020 dos mil veinte, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal; relativo al juicio promovido por **RUBÉN LÓPEZ CRUZ** en contra del **JEFE DE LA UNIDAD AUXILIAR Y DE RECURSOS DE LA SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y TRANSPARENCIA, DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**; en tal virtud, con fundamento en los artículos 206 y 207 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca aplicable al caso, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 07 siete de septiembre de 2020 dos mil veinte, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, la **DIRECTORA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, son los siguientes: - - - - -



“PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos. - - - - -

TERCERO.- Este Juzgador advierte que, en el presente juicio se advierte que no se actualizan ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento contenidas en los artículos 131 y 132 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que **NO SE SOBRESEE** el presente juicio. -

CUARTO. -Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acuerdo de ejecutoria de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis (19/10/2016), contenido en el oficio número SCTG/SRT/DRSP/RA-A/1137/2016 datado el veintisiete de octubre del dos mil dieciséis (27/10/2016), signado por el Jefe del Departamento de Responsabilidades Administrativas “A” de la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, por las razones vertidas en el Considerando Cuarto de esta sentencia. - - - - -

QUINTO.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución de veintinueve de julio de dos mil dieciséis, emitida en el Recurso de Revocación 08/2016 por el **JEFE DE LA UNIDAD AUXILIAR Y DE RECURSOS DE LA SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y TRANSPARENCIA**, para los efectos precisados en el Considerando Quinto del presente fallo. - - - - -

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 140, 142 y 143 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al veinte de octubre de dos mil diecisiete (20/10/2017). **CÚMPLASE.**” - - - -

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114, QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, párrafo segundo, 2, párrafos primero y cuarto, 4, fracción VIII, 23, 24, fracción I, 25, fracción I y 27, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 7 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve; así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94,

201, 206, fracción VII y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio del juicio principal, al tratarse de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de 7 siete de septiembre de 2020 dos mil veinte, dictada en la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0494/2016**. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el siguiente criterio Jurisprudencial:¹ - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Señala la autoridad recurrente en su **agravio primero**, que le causa perjuicio a su representada el **Considerando Cuarto**, referente al **Estudio de los Conceptos de Impugnación y Pruebas ofrecidas por el actor** de la resolución de fecha 7 siete de septiembre de 2020 dos mil veinte dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. (Transcribe considerando). - - - - -

¹ 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, Novena Época.



De igual forma, la recurrente expone los artículos 400 y 401 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, que establecen lo siguiente: - - - - -

“Artículo 400.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Artículo 401.- Las sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley o por declaración judicial.

Causan ejecutoria por ministerio de ley:

I. Las sentencias pronunciadas en juicio ante juzgados de primera instancia cuyo interés no pase de doscientas veces el salario mínimo, en la fecha en que se pronuncien;

II. Las sentencias de segunda instancia;

III. Las que resuelvan una queja;

IV. Las que diriman o resuelvan una competencia; y

V. Las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquéllas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.

Causan ejecutoria por declaración judicial:

I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;

II. Las sentencias de que hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el plazo señalado por la ley; y

III. Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se expresaron agravios o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.”

Por lo que alega que, su representada actuó bajo la tesitura de los citados artículos, en los que se desprende que dicha normatividad es aplicada de manera supletoria de conformidad con el artículo 60, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca (vigente hasta antes de la entrada en vigor de las reformas estipuladas en el Decreto 2055, publicado en el Periódico Oficial Extra de 18 dieciocho de octubre de 2013 dos mil trece y sus partes observadas publicadas en el Periódico Oficial Extra del 26 veintiséis de diciembre de 2013 dos mil trece, mediante Decreto 2074), ya que contrario a lo que resolvió la Quinta Sala de ese Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el acuerdo por el que se declaró que ha causado ejecutoria la resolución de fecha nueve de julio de dos mil dieciséis emitida dentro del Recurso de Revocación número 08/2016, fue a razón que de conformidad a lo que estipula el artículo 401, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, específicamente en las fracciones II y V, y que al tratarse de un recurso de revocación en el presente caso, no existe recurso alguno dentro de esta Instancia administrativa por el cual se pueda impugnar la resolución antes citada. - - - - -

La recurrente manifiesta lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 79, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca (Vigente hasta antes de la entrada en vigor de las reformas estipuladas en el Decreto 2055, publicado en el Periódico Oficial Extra del 18 dieciocho de octubre de 2013 dos mil trece y sus partes observadas publicadas en el Periódico Oficial Extra del 26 veintiséis de diciembre de 2013 dos mil trece, mediante Decreto 2074), establece que las resoluciones que se dicten dentro del recurso de revocación serán inimpugnables, por tal motivo el acuerdo de fecha 19 diecinueve de octubre de 2016 dos mil dieciséis por el cual se declaró que ha causado ejecutoria la resolución antes señalada y que se notificó por medio del oficio número SCTG/SRT/DRSP/RA-A/1137/2016 de fecha 27 veintisiete de octubre de 2016 dos mil dieciséis, signado por el Jefe del Departamento de Responsabilidades Administrativas "A", se encuentra debidamente fundado y motivado de conformidad con los artículos antes señalados.



Asimismo, invoca en apoyo la Tesis Aislada con número de registro 205262, con rubro: **SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA. CAUSAN ESTADO LAS, POR MINISTERIO DE LEY**, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo I, Mayo de 1995, Pág. 406. (Transcribe Tesis Aislada). -----

Por lo tanto, la recurrente aduce que, por los motivos y fundamentos antes expresados, solicita a la Sala Superior que proceda a revocar la sentencia de fecha 7 siete de septiembre de 2020 dos mil veinte declarando la legalidad del acto reclamado por ser dictado conforme a derecho. -----

El primer agravio es infundado, porque aunado a lo expuesto por la Sala de Primera Instancia en el considerando cuarto de la sentencia que se revisa, que señaló que la autoridad demandada no fundó ni motivó su actuar del por qué la resolución de 9 nueve de julio de 2016 dos mil dieciséis causó ejecutoria, al citar únicamente los artículos 400 y 401 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado de manera supletoria y el artículo 60, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, **los cuales no establecen el plazo que**

debe transcurrir para que cause ejecutoria la citada resolución, soslayando el derecho del actor para poder impugnar vía contenciosa administrativa lo determinado en el recurso de revocación 08/2016, al considerar que no reúne los elementos para que produzca efectos jurídicos, por carecer de legalidad, tal y como lo establecen los artículos 8, primer párrafo, 66, y 136, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; **esta Sala Superior** también considera que, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca es la aplicable de forma supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, al desarrollarse los procedimientos administrativos de responsabilidad llevados en la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en lugar del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Esto es así, porque si bien, el segundo párrafo del artículo 60² de la citada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que en todo lo relacionado al procedimiento, ofrecimiento y valoración de pruebas que se regulan en su Título Cuarto, son aplicables las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **sin embargo**, es de destacarse que el acuerdo impugnado es posterior a esas etapas en el procedimiento, pues con él se inicia el procedimiento de ejecución de la resolución impugnada en la misma Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental. - - - - -

Asimismo, se precisa que los actos que el actor impugna son materialmente administrativos, por ello, el artículo 1^{o3} de la Ley de

² “**Artículo 60.-** Los procedimientos que se sigan de conformidad a las disposiciones de este Título Cuarto, deberán ser breves y sencillos y deberán estar sujetos a los principios de inmediatez, concentración y rapidez, el personal de la Contraloría y de los órganos de control interno, deberán manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia. En todo lo relacionado al procedimiento, ofrecimiento y valoración de pruebas que se regulen en este Título Cuarto, son aplicables supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado.”

³ “**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público y de interés social, se aplicará en todo el Estado de Oaxaca en todos los actos administrativos y los procedimientos que se desarrollen las Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, Entidades Paraestatales y Órganos Descentralizados de la Administración Pública Estatal; cuando estas emitan una resolución administrativa de cualquier naturaleza; por los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Oaxaca, por las Dependencias de estos y por sus Entidades Paramunicipales, los términos establecidos por el artículo 125 de la Constitución Política del Estado. De igual regulará la organización y funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca y la impartición de la Justicia Administrativa en el Estado de Oaxaca.

La presente Ley no será aplicable a las materias de carácter electoral, de justicia agraria y laboral, resoluciones administrativas que tengan relación con la Defensa de los Derechos Humanos, con las actividades desarrolladas por la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca; ni por las dictadas por el Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales de investigación de los delitos o de la representación social. Ni con los conflictos suscitados entre los integrantes de los Ayuntamientos ni por la elección de las autoridades auxiliares de carácter municipal.”

Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca es la aplicable al caso concreto, que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 31 treinta y uno de diciembre de 2005 dos mil cinco y, conforme a su artículo transitorio segundo entró en vigor el 1 de enero de 2006, estableció que dicha Ley se aplicará en todo el Estado de Oaxaca para todos los actos administrativos y procedimientos que desarrollen las Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, Entidades Paraestatales, y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal, cuando emitan una resolución administrativa de cualquier naturaleza; estando la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental dentro de las dependencias centralizadas pertenecientes al Poder Ejecutivo Estatal, como lo dispone el artículo 3⁴, fracción I y, 27⁵ de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca aplicable. - - - - -

Por lo que es importante destacar, que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca aplicable, fue publicada originalmente en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 1º primero de Junio de 1996 mil novecientos noventa y seis, advirtiéndose que esta Ley es anterior a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca publicada el 31 treinta y uno de diciembre de 2005 dos mil cinco; en este contexto, se precisa que ambas normatividades son del mismo nivel jerárquico estatal, sin embargo, para determinar cuál de ellas debe imperar por encima de la otra y determinar si es aplicable el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca o la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca para el desarrollo de los procedimientos de responsabilidades administrativas, debe tomarse de referencia el aforismo latino *“lex posterior derogat priori”*, que significa que *“la ley*

⁴ **“Artículo 3.-** En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme lo siguiente: I. Administración Pública Centralizada: integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, consejería jurídica del gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como por los órganos auxiliares, las Unidades Administrativas que dependen directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará generalmente como dependencias; (...)”

⁵ **“Artículo 27.-** Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada. (...) XIV. Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.”



posterior deroga a la anterior”, pues si bien, en la ley posterior⁶ no se derogó expresamente la disposición contenida en el artículo 60, de la Ley anterior⁷ en cuanto a la aplicación del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca en los procedimientos administrativos previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, se concluye que **operó su derogación tácita**; consecuentemente, el medio de impugnación procedente es el recurso de revisión previsto en el artículo 66, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y, en ese caso, conforme al último párrafo del artículo 74, de la citada Ley de Justicia Administrativa que dice: “...*La resolución del recurso da acción al agraviado para intentar el juicio que corresponda ante el Tribunal.*”, por lo que es incorrecta la manifestación de la recurrente respecto a que la resolución del recurso de “revocación” resuelto en la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental es inimpugnable. - - - - -

Sirven de apoyo para esta consideración los siguientes criterios Jurisprudenciales: - - - - -

“CONFLICTO DE LEYES. ES INEXISTENTE CUANDO OPERA LA DEROGACIÓN TÁCITA DE LA LEY ANTERIOR POR LA POSTERIOR.

Cuando el conflicto de leyes se plantea entre una ley anterior y una posterior en la regulación que realizan sobre la misma materia, si ambas tienen la misma jerarquía normativa, fueron expedidas por la misma autoridad legislativa y tienen el mismo ámbito espacial de vigencia, cabe concluir que no existe conflicto entre ellas, porque aun cuando no haya disposición derogatoria, opera el principio jurídico de que la ley posterior deroga tácitamente a la anterior en las disposiciones que le sean total o parcialmente incompatibles.”⁸

“ANALOGÍA, PROCEDE LA APLICACIÓN POR, DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Es infundado que las tesis o jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o sus Salas, no puedan ser aplicadas por analogía o equiparación, ya que el artículo 14 constitucional, únicamente lo prohíbe en relación a juicios del orden criminal, pero cuando el juzgador para la solución de un conflicto aplica por analogía o equiparación los razonamientos jurídicos que se contienen en una tesis o jurisprudencia, es procedente si el punto jurídico es exactamente igual en el caso a resolver que en la tesis, máxime que las características de la

⁶ Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca aplicable.

⁷ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca aplicable.

⁸ P./J. 32/98, publicada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, julio de 1998, visible a página 5, de la Novena Época, con registro digital 195858.

jurisprudencia son su generalidad, abstracción e impersonalidad del criterio jurídico que contiene.”⁹

Siendo también aplicable por analogía jurídica el siguiente criterio jurisprudencial:¹⁰ - - - - -

“PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 187 DE LA LEY RELATIVA FUE DEROGADO TÁCITAMENTE POR EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN CUANTO ÚNICAMENTE PREVÉ LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Los artículos 187 de la Ley de la Propiedad Industrial y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo contienen disposiciones incompatibles en tanto que regulan de manera distinta una misma materia, pues mientras el artículo 187 considera que las lagunas de esa ley (de carácter administrativo) respecto de las disposiciones que rigen los procedimientos de declaración administrativa de nulidad a que se refiere su capítulo segundo, deberán suplirse con las del Código Federal de Procedimientos Civiles, el artículo 2o. de la ley procedimental, que es aplicable a los actos de autoridad de los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal, como los que realiza el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en términos del artículo 6o. de la Ley de la Propiedad Industrial, señala que los vacíos de las leyes administrativas deberán llenarse con las disposiciones de la propia Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y sólo a falta de disposición expresa en ella, deberá acudir a las del código aludido, además de que, ambos ordenamientos fueron expedidos por el Congreso de la Unión, por lo que tienen idéntica jerarquía en términos del artículo 133 constitucional y rigen en un mismo ámbito federal de validez. En tal virtud, atento al principio jurídico de que la ley posterior deroga a la anterior en las disposiciones que se opongan a ella, debe estimarse que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuya expedición fue posterior, derogó tácitamente la disposición contenida en la Ley de la Propiedad Industrial en el aspecto señalado y, por ende, las disposiciones de aquélla son las que deben prevalecer, es decir, las normas aplicables supletoriamente a los procedimientos de declaración administrativa en mención son las de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sólo a falta de disposición expresa en la misma lo serán las del Código Federal de Procedimientos Civiles, tal como lo dispone el artículo 2o. de la referida ley procedimental.” -el subrayado es nuestro-

Es entonces que, la autoridad demandada no debió aplicar el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca de forma supletoria a Ley de Responsabilidades Administrativas, sino la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por las consideraciones expuestas, por lo que emitió un acto que afectó la defensa del administrado y la garantía de legalidad relativa a la fundamentación y motivación. - - - - -

⁹ VIII.2o. J/26, publicada por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, junio de 1999, visible a página 837, Novena Época, Materia Administrativa, con registro digital 193841.
¹⁰ 2a./J. 115/2002, Publicada por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación en el en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVI, octubre de 2002, visible a página 294, de la Novena Época, con registro digital 185677.



Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial¹¹: - - - - -

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

Por otra parte, manifiesta en su **agravio segundo** que el **Considerando Quinto** contraviene en su perjuicio, por cuanto hace a la resolución recaída en el Recurso de Revocación 08/2016 dictada el 29 veintinueve de julio de 2016 dos mil dieciséis (29/07/2016). (Transcribe Considerando). - - - - -

Sigue exponiendo, que la Sala de Primera Instancia dejó de considerar que el actor Rubén López Cruz en su carácter de Director de

¹¹ 1a./J. 135/2009, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162, Novena Época, con registro digital 176546.

la Escuela Telesecundaria de San Juan Guelavía, Tlacolula, Oaxaca, se le atribuyeron las siguientes faltas administrativas: - - - - -

“1. No haber cumplir (sic) con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado al no (sic) haber expulsado al menor de edad *** de la Escuela Telesecundaria de San Juan Guelavía.**

2. No haber observado buena conducta en el desempeño de su cargo al haber expulsado al menor de edad *** de la Escuela Telesecundaria de San Juan Guelavía.**

3. Incumplimiento de la normatividad al no (sic) haber expulsado al menor de edad *** de la Escuela Telesecundaria de San Juan Guelavía, contraviniendo lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca.”**

Agrega que, en base a lo anterior su representada fundó y motivo su acción al sancionar al actor por así quedar acreditadas las faltas administrativas antes señaladas, toda vez que el servidor público sancionado suspendió al menor ***** de la Escuela Telesecundaria de San Juan Guelavía, Tlacolula, que trajo con su actuar la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 43, fracciones I y III de la Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, que para mayor referencia se transcribe: - - -

“Artículo 43.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser respetados por sus educadores. La disciplina escolar debe ser administrada acorde con los derechos reconocidos en esta Ley. En consecuencia:

I. Debe establecerse claramente en el reglamento disciplinario de la escuela, plantel o instituto de educación, los hechos que son susceptibles de los hechos que son susceptibles de sanción, las sanciones aplicables y el procedimiento para imponerlas;

II. [...]

III. Antes de la imposición de cualquier sanción debe garantizarse a todos los niños y adolescentes el ejercicio de los derechos a opinar y a la defensa y, después de haber sido impuesta, se les debe garantizar la posibilidad de impugnarla ante autoridad superior e imparcial;”

Por lo anterior, señala la recurrente que el actor ***** al suspender al alumno para acudir al centro educativo, lo hizo sin fundamento alguno al no existir previamente un reglamento interno propio al plantel educativo por el cual se establezcan y determinen las sanciones aplicables, así como el procedimiento para imponerlas, vulnerando con ello la garantía al referido menor la posibilidad de ejercer



su derecho a opinar y la posibilidad de impugnar la sanción impuesta, por lo que se demuestra que el servidor público actuó sin observar lo dispuesto en el artículo antes mencionado por la recurrente. - - - - -

Por otra parte, declara que su representada motivó la sanción impuesta al servidor público en el hecho que la suspensión impuesta al menor de edad *****, obedece a que éste golpeaba a sus compañeros del Plantel Educativo así como también que existía un bajo rendimiento escolar, por lo que recomendó a sus padres del menor antes mencionado que lo llevaran a terapias psicológicas, ya que al considerarlo necesario condicionó su reingreso al centro educativo hasta en cuanto no acredite las terapias mencionadas anteriormente. Es así, que con esta acción el actor ***** pasó por alto lo estipulado en el artículo 6, de la Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, ya que primeramente debió priorizar la protección integral del referido menor, tomando las medidas necesarias para que éste recibiera la atención necesaria sin dejar de asistir a sus clases primordiales en su educación básica, máxime a que el referido actor no presentó evidencia alguna en la que acredite que el menor de edad está imposibilitado de la convivencia estudiantil y mucho menos que no debía recibir sus clases ordinarias a su educación, por lo cual no acredita de ninguna forma la suspensión temporal de acudir a la Telesecundaria de San Juan Guelavía, Tlacolula, Oaxaca, contraviniendo en todas sus partes el artículo 6 de la Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca: - - - - -

“ARTÍCULO 6.- El Estado tiene la obligación de tomar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales, y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para asegurar con prioridad la protección integral, para niños, niñas y adolescentes, para que disfruten plena y efectivamente de sus derechos. Los ciudadanos tienen el deber de promover que así sea, gestionando o denunciando ante la autoridad competente, las situaciones de amenaza, inobservancia o violación de los derechos contenidos en la presente Ley.”

Continúa exponiendo que, se advierte que el ciudadano ***** dejó de observar lo dispuesto en las fracciones I y II, del artículo 43, de la Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, puesto que el citado director

debió adoptar las medidas necesarias para que el alumno recibiera el apoyo que necesitara para mejorar su conducta, y después de considerarlo procedente llevar a cabo la imposición de una sanción; sin que primeramente se procediera en la forma en que actuó al suspenderlo y además condicionó para su reingreso a la Telesecundaria de San Juan Guelavía, Oaxaca. - - - - -

Manifiesta que, la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, resolvió que su representada es omisa al no señalar el fundamento legal, o en su caso debía haber señalado la normatividad aplicable de manera supletoria que constriñe la obligación del actor, o en donde se encuentra establecido la obligación que tenía el servidor público sancionado en el sentido de que se abstuvo de cumplir con sus obligaciones al no agotar todos los medios necesarios para que el menor de edad recibiera ayuda profesional, debiendo haber gestionado ante sus superiores o ante las autoridades indicadas para brindar el servicio psicológico o de ayuda necesaria para el referido menor de edad. - - - - -



De lo anterior, la recurrente expone que la nulidad que dicta la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca en la sentencia de fecha 7 siete de septiembre de 2020 dos mil veinte, solo radicó en la indebida fundamentación, sin embargo, la Sala Superior debe decretar la revocación de la sentencia antes señalada anteriormente, toda vez que existe la conducta que originó dicha sanción impuesta al actor *********, por lo que la irregularidad advertida por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, no puede llevar a la declaratoria de nulidad para el efecto de que el Jefe de la Unidad Auxiliar y de Recursos dicte otra en la que revoque la resolución de fecha 4 cuatro de enero de 2016 dos mil dieciséis dictada dentro del expediente administrativo número 524/RA/2014 cuando finalmente subsiste la infracción en que incurrió el servidor público. - - -

Concluye la recurrente indicando que, en base a sus argumentos la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca debe proceder a revocar la sentencia recurrida declarando la legalidad del acto reclamado. - - - - -

El segundo agravio es inoperante; porque con sus argumentos no tiende a controvertir las consideraciones fundamentales de la sentencia impugnada, ni combate eficazmente los razonamientos vertidos por la primera instancia en el considerando “*QUINTO*” de la sentencia que impugna; ya que, de las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, que hacen prueba plena al estar contenidos en documentos públicos, en términos del artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca vigente al inicio del juicio de nulidad; se advierte que los motivos y fundamentos razonados por la primera instancia para dictar la nulidad para efectos de la resolución de 29 veintinueve de julio de 2017 dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revocación 08/2016, se establecieron de la siguiente forma: - - - - -

“...**QUINTO.** - Por cuanto hace la resolución recaída en el Recurso de Revisión 08/2016 dictada el veintinueve de julio de dos mil dieciséis (29/07/2016) por el **JEFE DE LA UNIDAD AUXILIAR Y DE RECURSOS DE LA SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, misma que confirmó la resolución emitida dentro del expediente administrativo 524/RA/2014, este juzgador determina que resultan fundados los agravios hechos valer por la parte actora en el sentido que la autoridad que emite el acto no valoró las pruebas aportadas durante el procedimiento administrativo instaurado en contra del administrado ********* por las faltas administrativas consistentes en: **a)** incumplir con la máxima diligencia al servicio que le fue encomendado; **b)** no observar buena conducta en su empleo, y; **c)** abstenerse de cualquier acto u omisión que implicara el incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio del Estado, aunado a una deficiente fundamentación y motivación del por qué la conducta atribuida al hoy actor encuadran dichos supuesto (sic); más aún cuando la propuesta de conciliación turnada en su momento por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, lo fue por haber expulsado al menor de edad *********, y al resolver la demandada en el citado expediente administrativo lo sancionó por una suspensión condicionada, variando con ello los motivos que dieron origen a la denuncia presentada por el padre del menor de edad.

Se dice lo anterior, en razón que, contrariamente a lo determinado por la demandada, el actor sí cumplió con la máxima diligencia al servicio que le fue encomendado, puesto que si bien el menor de edad *********, cuenta con el derecho a la educación, mismo que se encuentra protegido en el artículo 3 de nuestra Carta Magna, también lo es que el Estado, en este supuesto representado por el promovente *********, tenía la obligación de tomar las medidas administrativas, legislativas, judiciales, y de cualquier otra índole que fueran necesarias y apropiadas para asegurar con prioridad la protección integral para niños, niñas y adolescentes, de todos y cada uno de los educandos de ese centro escolar, para que éstos disfrutaran plena y efectivamente de sus derechos, tal y como lo establecía el artículo 6 de la Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, vigente al momento de los hechos, privilegiando con ello los derechos constitucionales de toda una colectividad de educandos;

más aún cuando del caudal probatorio aportado durante el procedimiento administrativo, es evidente que no sólo se encontraba que otros menores de edad dejaran de gozar del derecho a la educación, contemplado en los artículos 34,35,37 y 38 del citado ordenamiento legal, sino que también se encontraba en riesgo su integridad física y emocional, situación que fue observada por el actor, al evitar que siguieran siendo vulnerados estos derechos, puesto que el artículo 35 del ordenamiento legal en cita establece que queda prohibida y será sancionada cualquier forma de violencia física, psicológica y sexual que atente contra la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes en su educación y formación; por lo que resulta errónea la motivación que efectuó la demandada en la resolución combatida al privilegiar únicamente el derecho de un alumno, frente a toda una colectividad de educandos, sin que efectuara una ponderación de derechos del resto de los alumnos, misma que era evidente advertir a través de las documentales que obran en el expediente administrativo 524/RA/2014, y a las cuales se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 173, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, tales como los diversos reportes de incidencias de los profesores de inglés, de educación artística, geografía y del responsable del grupo, correspondientes a los meses de octubre, noviembre, diciembre en los que hicieron del conocimiento al actor, en su calidad de Director de la Escuela Telesecundaria de San Juan Guelavía, Tlacolula, Oaxaca del comportamiento agresivo por parte del alumno hacia otros compañeros de clases, aunado a su falta de compromiso para modificar su conducta; así como de las quejas de otros menores de edad y de padres de familia, en los que denunciaron que el menor ***** los había golpeado y que sus hijos ya no querían presentarse en el plantel educativo por miedo a ser agredidos.

Por cuanto hace a los argumentos vertidos por la demanda en la resolución recurrida, en el sentido que el servidor público sancionado se abstuvo de cumplir con sus obligaciones toda vez que no agotó todos los medios necesarios para que el menor ***** recibiera ayuda profesional, debiendo haber gestionado ante sus superiores o ante las autoridades indicadas para brindar este servicio al menor en cuestión, se advierte que la demandada ante la obligación que requiere por parte del actor, es omisa en señalar el fundamento legal que constriñe tal obligación al actor, o dónde se encuentra establecido ese actuar por parte del servidor público que requiere, y de no existir tal lineamiento a nivel interno por parte de la institución educativa, debió haber señalado cuál tenía que aplicarse de manera supletoria, deficiencia que conllevó a la inexistencia de la motivación del por qué el servidor público sancionado había incumplido con la máxima diligencia al servicio que le fue encomendado, o la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implicara el incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio del Estado.

A mayor abundamiento la autoridad demandada pasa por alto que de la lectura a los reportes citados en el párrafo anterior, se advierte que los profesores de esa Telesecundaria, sostuvieron pláticas con el alumno y le hicieron de su conocimiento a sus progenitores las áreas de oportunidad al menor, recayendo carta compromiso por parte del menor, de la madre y del padre, de fechas nueve, dieciocho y veinticinco de noviembre de dos mil trece (09, 18 y 25/11/2013), misma que obra a fojas 78,79 y 80 de los presentes autos, y a las cuales se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 173, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el estado de Oaxaca, vigente al veinte de octubre de dos mil diecisiete (20/10/2017), en las que se comprometieron tanto el menor como los progenitores a modificar su conducta y brindar el apoyo, correspondiente, caso contrario tenían que presentarse sus responsables, o bien daría pie a una suspensión temporal o expulsión definitiva.



Así mismo, la demandada pasó por desapercibido que la obligación de educar y formar a un menor de edad también recae en los padres, teniendo éstos la obligación de atenderlo y orientarlo a fin de que conociera sus derechos, aprendiera a defenderlos, pero también la de respetar los de las otras personas, en este caso, el de sus compañeros de escuela; sin que del cúmulo de pruebas que obra en los presentes autos, se advierta acción alguna emprendida por los padres del menor, limitándose únicamente en hablar con él y hacer el último esfuerzo para poder ayudar a su hijo; por lo que el pretender que en el Estado, a través del Director de la Telesecundaria ***** , recaiga toda la obligación de brindar y educar al menor, resulta ser una carga excesiva y carente de toda lógica, puesto que son los progenitores los responsables primarios de brindar educación a sus hijos, concluyéndose de todos los razonamientos antes expuestos que tampoco fue desatendido el derecho a la educación del menor ***** , más aún cuando de la propia resolución se advierte que el menor no fue expulsado de la institución, tal y como fue señalado inicialmente en el procedimiento administrativo, sino suspendido; entendiéndose por el primer concepto la sanción que consiste en la prohibición de regresar a un determinado lugar, y; por el segundo, la privación temporal de algún derecho.

De lo antes expuesto, al considerar esta juzgadora que la autoridad demandada no valoró las pruebas ofrecidas por el actor, las cuales le permitieran hacer la ponderación de los derechos a tutelar, lo que influyó para que la resolución de veintinueve de julio de dos mil dieciséis (29/07/2016) confirmara lo determinado en el expediente administrativo 524/RA/2014, lo conducente es declarar la **NULIDAD** de la resolución emitida en el recurso de revocación 08/2016 de veintinueve de julio de dos mil dieciséis (29/07/2016) dictado por el Jefe de la Unidad Auxiliar y de Recursos de la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** que dicte otra, en la que revoque la resolución de cuatro de enero de dos mil dieciséis (04/01/2016) emitida en el expediente administrativo 524/RA/2014, signada por el otrora Director de Procedimientos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, y realice la ponderación de derechos que se ha expuesto en la presente sentencia, el amparo del caudal probatorio que obra en el expediente administrativo, resolviendo que no existe responsabilidad administrativa por parte del actor...”.

De lo anteriormente transcrito, se advierte que la autoridad recurrente aun cuando intenta combatir la determinación de la sentencia que impugna, con sus manifestaciones no refuta eficazmente los razonamientos principales vertidos por la resolutora de la Sala de Primera Instancia en el considerando “**QUINTO**”, en la que se fundó y motivó la determinación final del juicio, por lo que al no exponer razonamientos lógico jurídicos que controviertan o destruyan las consideraciones fundamentales en que se sustenta el fallo en revisión, ni se precisen argumentos tendentes a combatir sus fundamentos legales, así como evidenciar la ilegalidad en la que hubiera incurrido la primera instancia, sin lograrlo; lo que era necesario que hiciera, pues aunado a lo anterior, en parte de su agravio reproduce argumentos ya vertidos en la resolución emitida el 29 veintinueve de julio de 2016 dos

mil dieciséis en el Recurso de Revocación 08/2016 que declaró nula la Sala de primera instancia; en consecuencia, lo determinado por la Quinta Sala Unitaria sigue rigiendo el sentido de la sentencia recurrida y, debido al principio de estricto derecho que se desprende del artículo 118, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, deviene lo INOPERANTE del agravio expresado por la autoridad recurrente. - - - - -

Sirve de apoyo al caso concreto el siguiente criterio jurisprudencial¹²:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: **a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia;** b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.” –lo resaltado es nuestro-

Al resultar **infundado e inoperante** los agravios expuestos por la autoridad recurrente, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia impugnada; y, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de

¹² 2a./J. 188/2009, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424, con registro digital 166031.



Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio del juicio natural, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de 7 siete de septiembre de 2020 dos mil veinte, por las razones expuestas en esta resolución. -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano (**ponente**), Gloria del Carmen Camacho Meza y Paulo José Luis Tapia Palacios, con excusa aprobada del Magistrado Raúl Palomares Palomino para conocer, discutir y resolver en la presente resolución, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 0203/2020.

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

